



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASFICOOP NIT. 901454542-7

DEMANDADOS: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO

RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2023-00050-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda que, al haber sido instaurada por el representante legal de la cooperativa ASFICOOP, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Montería, a través de apoderado especial, contra el señor REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO de quien se dice igualmente es mayor de edad y domiciliado en esta comprensión territorial, fue remitida, al ser rechazada por falta de competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, Córdoba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por auto de fecha 10 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, Córdoba, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia y ordenó su remisión a esta célula judicial al considerar que la competencia para asumir su trámite radicaba en ella atendiendo el domicilio de la parte demandada pues el lugar de cumplimiento de la obligación no era posible determinarlo en el cuerpo del título valor presentado para reparto y en ese sentido debía seguirse por la senda de competencia general en esta clase de procesos, atendiendo el domicilio del convocado.

En vista de lo anterior, compartiendo lo esbozado en el auto de rechazo de la demanda por las evidentes razones traídas a colación, al despacho corresponde el trámite de la acción ejecutiva presentada por haber sido designado en el texto de la demanda ser el domicilio del ciudadano REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO, el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, debiendo en consecuencia avocar conocimiento del proceso.

Ahora bien, ha sido precedente horizontal del despacho que previo al estudio de procedencia del mandamiento ejecutivo, se exija la aportación física de los títulos ejecutivos cuando ellos constituyan títulos valores. Lo anterior siempre se ha materializado con la expedición de providencia previa al estudio de los requisitos de fondo y de forma donde se requiere a la parte actora para su aportación pero, en este puntual trámite no se hará de la misma manera habida cuenta de que revisada la demanda y anexos virtuales, entre ellos el título valor arrimado, se encuentran situaciones particulares que determinan la existencia no de unas simples causales de inadmisión de la demanda para subsanación, sino motivos claros para edificar una negativa del mandamiento de pago por lo que, sin cambiar la posición inveterada del juzgado de contar previamente a la admisión con los títulos valores originales, se emite hoy pronunciamiento sobre la demanda, aún sin tener dichos originales, en atención a que, consideramos sería un desgaste ilógico requerir al accionante para que aportase los títulos ejecutivos previamente para después emitir la providencia negando el mandamiento de pago con el mismo estudio que podía hacerse para emitir la negativa del mandamiento de pago deprecado como lo hemos surtido aquí. He aquí los fundamentos.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Se resalta.

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra**

él", entonces bajo ese contexto, el título ejecutivo debe contener unas mínimas condiciones determinadas sea por su ley de circulación o por las disposiciones expresamente consagradas en nuestro ordenamiento para que tengan la virtud de revestirlo de tal calidad y entidad, de igual manera, el título ejecutivo debe provenir de su deudor, de su causante y deben constituir plena prueba contra él; por el contrario, cuando el documento presentado se torne en poco claro, ambiguo, inexacto, o que en alguna manera evidencie falencias que lleven a hacer interpretaciones del poder ser o creer que son, queda desprovisto de la fuerza y potestad de erigir la base de un proceso ejecutivo; en igual sentido debe decirse que, para que se pueda librar orden compulsiva, el documento, nítidamente, debe provenir del deudor o de su causante pues eso es lo que origina contra él la existencia de plena prueba. Si en documento no proviene del deudor, mejor dicho, no está suscrito, aceptado, avalado, firmado y de ello no sea posible determinar en algún modo que el mismo no vincule al deudor como tal, dicho documento, contra él no podrá utilizarse como título ejecutivo pues a él no lo obliga.

En el caso concreto, la demanda presentada está dirigida, designando como demandado al hacer ver que es deudor de una obligación, contra el señor Remberto Manuel Ramos Julio pero el título ejecutivo presentado para recaudo, constituido a través de un título valor pagaré No. 1983, no detalla en modo alguno el nombre del seños Remberto Manuel Ramos Julio como obligado directo a través de él, ni como avalista de la persona que en el aparece designada como obligada cambiaria, que dicho sea de paso **es la señora Levis Dabeiba López Cordero**, ni tampoco, atendiendo la ley de circulación del título valor, como obligado cambiario, pues nada de ello resulta del estudio integral del pagaré No 1983 de 9 de noviembre de 2022. Tampoco puede determinarse que el título valor al provenir fuese del deudor o de su causante, constituya prueba contra él pues en el texto del título no se hace ver ninguna anotación que determine que Remberto Ramos Julio se hubiese obligado en alguna manera a través de él. Vale aquí decir que, una cosa es que sea aportada una carta de instrucciones para lleno de un pagaré identificado con el número 1991, la que si aparece firmando el señor Remberto Ramos Julio, pero ello no autoriza a que solo con ella, que no puede entenderse como un título ejecutivo autónomo y completo, sea compelido por la vía del proceso ejecutivo para el pago de obligaciones pues para el caso de que, esa carta de instrucciones pretendiese tenerse como título ejecutivo, carece de los presupuestos de especificidad, claridad y exigibilidad, de los cuales se concluye que, a pesar de ser un documento suscrito por el deudor demandado, no hay expresión literal ni especificidad sobre el momento desde el cual se obliga el deudor a cancelar la obligación total o las cuotas pactadas y ese momento tampoco puede inferirse al no existir siquiera fecha de creación del eventual título.

Así las cosas, concluye el operador judicial que, ante tamaña inconsistencia, que existe impedimento para emitir la orden de pago requerida.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el representante legal de la cooperativa ASFICOOP contra el señor Remberto Ramos Julio.

SEGUNDO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564de0eb5913dccba5ec45b3e3798ff84029986aea9b2c495a7c2391b42b59c1**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>